



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo (31) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-40-03-001-**2022-00372-00** (B).
PROCESO : CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
SOLICITANTE : WENDYS HERRERA RIVERA.

La joven WENDYS HERRERA RIVERA promueve demanda de CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por conducto de apoderado judicial, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio del asunto en referencia, evidencia que:

1. Las circunstancias fácticas descritas y los documentos aportados dan cuenta que, se trata de una modificación del estado civil, por cuanto, las diferencias de los dos registros civiles de nacimiento de la accionante versan sobre los siguientes datos específicos: (i) fecha de nacimiento; (ii) apellidos; (iii) padres y madres, por ende, la filiación paterna y materna.

Teniendo en cuenta que, ambos registros civiles de nacimiento están investidos de autenticidad, para esta instancia judicial resulta problemático establecer con certeza la identidad de los padres de la demandante, pues no basta con la manifestación realizada en el escrito genitor; ello en razón a que, de dichos datos *“se desprenden diferentes situaciones jurídicas y, en ese orden de ideas, el registro civil que perdure en el tiempo, generará consecuencias de gran importancia”*¹, tales como, obligaciones alimentarias, orden sucesoral, el mismo estado civil, entre otros; por consiguiente, a la luz de la sentencia T-233/2020, la demanda debe encaminarse a un proceso de impugnación de paternidad - maternidad y, atendiendo el artículo 90 del C.G.P., el Despacho no puede encausar el procedimiento dentro de la demanda radicada, por ser de diferente naturaleza; en consecuencia se requiere subsanar en dicho sentido.

2. En el PODER se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2.

¹ SENTENCIA T-233 de 2020, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

3. Así mismo, el mandato no tiene nota de presentación personal de acuerdo al artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, no se acredita haber sido conferido mediante mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2012. En el evento de ser conferido por mensaje de datos, deberá visualizarse claramente el canal digital del poderdante y apoderado, así como el documento que se está enviando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por la joven WENDYS HERRERA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee6b821c9b9de8955fc8fe6b52275288d2eca3ba45448826949d076aabc04c9**

Documento generado en 31/03/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>